

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 13 JUN. 2019

E-003683

Señor(a)
UNIBOL S.A.S
IVAN ZAHER JAAR
Kilómetro 7 Autopista Aeropuerto
Soledad- Atlántico
E.S.M

Referencia: RESOLUCION 00000413 13 JUN. 2019 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

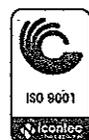
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó- Dra. Karem Arcón Jiménez – Prof. Esp.
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN No: **00000413** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO
DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CESACION DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL
UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 2017-378 REFERIDA AL SEGUIMIENTO A LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S.,

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Resolución No.0074 del 31 de enero de 2017, notificada el día 6 de febrero de 2017, autorizó la disposición de enmienda orgánica no húmica, a la sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT:890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR, en el predio denominado San Francisco, ubicado dentro de la Jurisdicción del municipio de Malambo Atlántico, sujeta al cumplimiento de unas obligaciones¹.

La sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT:890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR, a través de escrito radicado ante esta Corporación bajo número 009311 de 08 de octubre de 2018, presentó un informe de avance de recuperación geomorfológica en la Finca San Francisco ubicada en el Km 3 de la vía Caracolí dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico.

Mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 0010236 de 31 de octubre de 2018, el señor IVAN ZAHER JAAR, bajo su condición de representante legal de la sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT:890.101.676-1, allegó carta de finalización de actividades de relleno con enmienda orgánica no húmica "Lodo Papelero" en el predio San Francisco de propiedad del señor Fabio Montoya.

ANTECEDENTES DE LA QUEJA DE SOCIEDAD CONCESIÓN COSTERA S.A.S - CARTAGENA- BARRANQUILLA

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 007930 de 27 de agosto de 2018, el señor MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO, en calidad de representante legal de la Sociedad Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. presentó queja por la presunta disposición de materiales en un sector colindante al proyecto, en la unidad funcional 5, ubicado en las coordenadas geográficas E918031.676 y N 1693256.6112.

Posteriormente, con escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental con el número 0010043 de 26 de octubre de 2018, la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Malambo Atlántico, remite queja presentada por parte de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. respecto a los rellenos realizados en el predio denominado San Francisco, colindante con el proyecto de Vía la Prosperidad de la Circunvalar.

¹ 1. *Recuperar forestalmente con 100 individuos típicos de la zona*

2. *Cumplir con las actividades contenidas en el Plan de Contingencias, y debe reportar formato de control de contingencia en caso de presentarse.*

RESOLUCIÓN No: **00000413** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

A través del escrito N° 2391 del 20 de marzo de 2019, Sociedad Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. presenta la denuncia por disposición final de Residuos RCD (Construcción y Demolición) en el predio denominado San Francisco, colindante con el proyecto de Vía la Prosperidad de la Circunvalar

DE LA RESOLUCION N°900 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.S AMBIENTAL

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Resolución No. 00900 de 19 de noviembre de 2018, debidamente notificada el día 27 de noviembre de 2018, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S. identificada con NIT:890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR, por presuntamente realizar relleno con enmienda orgánica no húmica por fuera del área establecida en la Resolución N° 74 del 31 de enero de 2017,

Asi mismo, impuso a la Sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S. identificada con NIT:890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR, el cumplimiento de obligaciones que se describen a continuación:

- *Remover el material depositado y que se encuentran obstruyendo la escorrentía natural de aguas en la zona.*
- *Disponer el material removido en un lugar que cuente con los permisos ambientales pertinentes.*
- *Una vez removido y dispuesto el material adecuadamente, se deberá enviar a la Corporación las correspondientes constancias y registro fotográficos.*

DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.S AMBIENTAL

La sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S. identificada con NIT:890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR, mediante escrito radicado con número 0011522 del 10 de diciembre de 2018, solicita a esta Entidad la cesación del proceso sancionatorio y el levantamiento de medida preventiva, en consideración a los siguientes argumentos:

❖ HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION:

Se desprende tanto de la parte considerativa, como del concepto técnico N°001342 de 16-10-2018 que precede e integra la resolución N°00900 del 19 de noviembre de 2018, de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, la presunta comisión de la siguiente infracción.

Presunto incumplimiento de los dispuesto en la resolución 0074 de 2017, por medio del cual se autoriza la disposición de enmienda orgánica no húmica, a la empresa Fabrica de Bolsas de papel UNIBOL S.A.S.

Como se probará fehacientemente, los hechos materia de investigación no resultan imputables a la empresa que represento, amén de que en todo caso se actúa al amparo de la ley y los reglamentos, por lo que deberá, con todo respeto, decretar la cesación inmediata del procedimiento sancionatorio y/o archivo del expediente en contra de la empresa, así como, revocar las medidas preventivas impuestas a la empresa.

RESOLUCIÓN No: **00000413** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

❖ **CONSIDERACIONES:**

El 31 de enero del año anterior fue expedida la resolución N°0074 de 207, mediante la cual se autoriza la disposición de enmienda orgánica no húmica a la empresa UNIBOL. Por medio, de este acto administrativo fue permitida la disposición del "Lodo Papelero" en parte del Predio San Francisco de Asís, el cual es de propiedad del señor Fabio Montoya, identificado con cedula de ciudadanía N°3.706.801.

El 27 de agosto del presente año, la sociedad concesión costera Cartagena-Barranquilla S.A.S. presento queja por la presunta disposición de materiales en un sector colindante al proyecto, en la unidad funcional 5, ubicado en las coordenadas E918031.676 y N1693256.6112, las cuales corresponden a la ubicación de parte del predio San Francisco de Asís, sin embargo, no hacen parte de la zona autorizada por la C.R.A. para hacer la adecuada disposición de enmienda orgánica no húmica.

De acuerdo al concepto técnico No. 1342 de 16-10-2018, se evidenciaron la visita de inspección los siguientes hechos:

- 1. Se disponen materiales distintos al denominado enmienda orgánica no húmica, sin las medidas pertinentes para mitigar la sedimentación que estos materiales ocasionen.*
- 2. Se observan la entrada al predio de volquetas que ingresan a disponer material sobrante.*
- 3. Intervención de escorrentía natural al colocar tubería de Novafort para el paso de las aguas del predio en cuestión.*

Es oportuno mencionar, por encontramos dentro de la etapa procesal para hacerlo y atendiendo a lo establecido por los artículos 9 y 23 de la ley 1333 de 2009, que los hechos mencionados y que fundamentan el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental no son imputables a la empresa, ya que la disposición de materiales, y la intervención de escorrentía fueron responsabilidad del propietario del lote, el señor Fabio Montoya.

Respecto a los hechos 1 y 2, es pertinente aclarar que la empresa solo realizo disposición de lodo papelero en las condiciones permitidas por la autoridad ambiental, así mismo, recordar que desde el día 3 de septiembre de 2018 fueron suspendidas las actividades de relleno, situación que fue informada mediante oficio radicado bajo el No. 10236 del 31 de octubre de 2018.

La situación en cuestión resulta inquietante y contradictoria pues que si bien la sociedad Concesión Costera fue quien interpuso la queja ante la autoridad, el 18 de septiembre de 2018, trabajadores de la empresa UNIBOL S.A.S. observaron entrar al predio San Francisco volquetas doble tracción (Pertenecientes a la Concesión), para disponer materiales de limpieza y excavación tipo arenoso en el lugar, por orden del señor Fabio Montoya, de este hecho existe registro fotográfico que será aportado a través del presente documento, así como fotografías de la ubicación de la escorrentía y la parte del predio que utilizaba la empresa para la disposición de lodo papelero.

En lo relacionado con el hecho número 3, el señor Fabio Montoya afirma en carta presentada a la empresa el 22 de septiembre de 2018 que la tubería Novafort fue construida por él, información que fue comunicada a la C.R.A. mediante oficio N°9311 del 8 de octubre de 2018.

Es evidente que las acciones objeto de infracción son atribuibles a otro sujeto, la autoridad ambiental supuso que estos hechos eran responsabilidad de la empresa por esta tener autorización para disposición de lodo papelero en parte del predio, sin tener en cuenta y a consideración que este lugar no es de propiedad de la empresa y por tanto su propietario puede acceder y actuar en la parte restante del predio libremente.

❖ **LEVATAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

Cabe señalar que la medida preventiva de suspensión de actividades contenida en el artículo primero de la resolución 900 de 2018, no genera efectos para la empresa pues estas fueron suspendidas desde el 3 de septiembre del presente año, lo cual fue notificado a la C.R.A. por

RESOLUCIÓN No: **00000413** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CÉSACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

medio del radicado No. 10236 del 31 de octubre de 2018, como ya había sido expresado en el inicio. No obstante, debe ser levantada la medida para evitar futuros conflictos o confusiones con el municipio de Malambo, el cuál fue comisionado para hacer cumplir lo dispuesto en la resolución 900 de 2018.

Sin embargo, lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 900 de 2018, si generaría obligaciones a la empresa, ya que esta impone el deber de remover materiales depositados que obstruyen la escorrentía natural y disponer el material removido adecuadamente. De tal modo, que las medidas preventivas impuestas por el artículo primero deben ser levantadas en su totalidad puesto que como se explicó en a partes anteriores las actividades objeto de investigación sancionatoria no son imputables a la empresa, lo cual significa que no es la encargada de remover o disponer en debida forma de los materiales que taponan la escorrentía.

La empresa se encuentra en acuerdo con la autoridad ambiental, esta actividad debe cesar para evitar la continuidad del taponamiento, sin embargo, imponer esta medida NO realiza la infracción es inocuo, por tanto, la suspensión de las actividades y la obligación de remover el material deben ser requeridas al presunto infractor, señor Fabio Montoya. En virtud de la petición de cesación de procedimiento es consecuente, conducente y pertinente la solicitud de levantamiento de las medidas preventivas en este mismo oficio, considerando que los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal rigen al actuar de la función pública de acuerdo con lo consagrado en la ley 1437 de 2011.

❖ **CONCLUSIONES:**

Los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio no son responsabilidad de UNIBOL, teniendo en cuenta, que la disposición de materiales (entre los cuales no se encuentra enmienda orgánica no húmica) y la construcción de tubería Novafort fueron realizadas en una ubicación distinta al sitio en que UNIBOL ejercía tenencia y autorización para el desarrollo de la actividad de relleno. Expresado de otra forma, la parte del predio en que se configuraron las infracciones ambientales son de responsabilidad del propietario Fabio Montoya, por tanto, es quien debe ser investigado como presunto infractor.

De igual forma, la empresa no ha incumplido las condiciones y obligaciones impuestas por la resolución No.0074 de 2017, pues realizo la disposición del lodo papelerero dentro de los límites geográficos permitidos por la autoridad ambiental.

UNIBOL de ninguna manera se encuentra efectuando actividades que generen un presunto riesgo para los recursos naturales, por el contrario, al suspender las actividades de relleno autorizadas por la autoridad ambiental de forma voluntaria y previo al inicio de investigación sancionatoria demuestra el compromiso de UNIBOL con el medio ambiente.

De lo anterior puede concluirse que UNIBOL no cometió los hechos considerados como infracción ambiental, por tanto, no son imputables estas acciones a la empresa, configurándose de esta forma la causal establecida en el numeral tercero del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

❖ **PRUEBAS:**

Documentales:

Todas y cada una de las normas nacionales que se relacionan en este escrito. Solicito tenga en cuenta como tales las siguientes:

1. Fotografías del día 18 de septiembre.
2. Fotografías que detallan la intervención del cauce de una escorrentía que atraviesa el predio.
3. Oficio con radicado No. 9311 -2018
4. Oficio con radicado No. 10236 -2018

Los documentos de los numerales 3 y 4 no se allegan de nuevo, por cuanto los mismos reposan en el expediente de la empresa ante la C.R.A., de conformidad con la ley 1437 de 2011. Así mismo, tampoco se allegan las normas por ser de orden nacional, de acuerdo con la misma

RESOLUCIÓN No: **00000413** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ley.

❖ PETICIONES:

Con fundamento en las consideraciones precedentes, tanto legales como fácticas, resulta plenamente probado que se da causal establecida en el numeral 3° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por lo que esta autoridad debe decretar de manera inmediata la CESACION DEL PROCEDIMIENTO y archivo del expediente en contra de la empresa, antes del auto de inicio de formación de la causa.

Adición
LEVA
resol

DEL SE
EMPRE

La Sub
C.R.A.,
natural
levanta
enero
extraet

1.

2.

3.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCION N° 900 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Revisada la información contenida en el informe N° 22 de 16 de enero de 2019, no se acreditó por parte de la EMPRESA UNIBOL S.A.S el cumplimiento de las obligaciones contempladas por la Resolución N° 900 de noviembre de 2018 referidas a adoptar las medidas ambientales que permitan conjurar la situación ambiental generadas por disposición de lodos por fuera del área autorizada en la Resolución N°074 de enero de 2017.

imiento, solicitamos el
Artículo Primero de la

SOLICITUD DE LA

Regional del Atlántico
control de los recursos
de atender la solicitud
N° 000022 del 16 de
2019, del cual se logran

eventiva, por cuanto,
as a la empresa UNIBOL
para el levantamiento
ambiental generadas por

2. Que la empresa UNIBOL S.A.S, en cumplimiento con las obligaciones contempladas Resolución N° 74 del 31 de enero de 2017, "Por medio del cual se autoriza la disposición de enmienda orgánica no lumínica, a la empresa Unibol S.A.S, en el predio San Francisco, en el Municipio de MALAMBO- Atlántico.

3. Que el señor FABIO MONTOYA SUÁREZ, en su calidad de propietario del predio denominado San Francisco ubicado en el Municipio de Malambo- Atlántico, realiza disposición del material de relleno (RCD), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental y sin contar con las medidas de contención para evitar la generación de material de arrastre hacia la canalización de vía la circunvalar de la prosperidad.

RESOLUCIÓN No: **00000413** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cabe señalar que muy a pesar que en la visita del 22 de marzo de 2019 que sirvió de soporte para emitir el informe técnico N° 295 del 11 de abril de 2019², se evidenció la suspensión de la actividad de disposición final de lodos papeleros por parte de la UNIBOL S.A.S, en mencionado informe no verificó el cumplimiento de las obligaciones contempladas por la Resolución N° 900 de noviembre de 2018, lo que impide a esta autoridad acceder al levantamiento de la medida en comento.

Así las cosas, resulta imperioso mantener la suspensión de las actividades de disposición de lodo papeleros (Enmienda Orgánica No Húmica) o cualquier otro material a la Sociedad Fabrica de Bolsas de Papel UNIBOL S.A.S., identificada con NIT 890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZÁHER JAAR, en el predio con denominación SAN FRANCISCO DE ASIS, de propiedad del señor FABIO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.706.801., ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, hasta que se cumplan con las condiciones establecidas por la autoridad ambiental para su levantamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE LA CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCION N° 900 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Según lo contempla la ley 1333 de 2009, es posible ordenar el procedimiento cuando se prueba la configuración de una de las causales señaladas en el artículo 9 de la mencionada ley, ahora bien, también es posible culminarlo cuando se comprueba la existencia de eximente de responsabilidad, por cuando dicho eximente se configura a su vez una especie de amparo legal.

Procede esta autoridad a resolver la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a la luz del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, que consagra las causales taxativamente así: 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural* 2°. *Inexistencia del hecho investigado*, 3° *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*, 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*.

En el caso que se estudia, existe evidencia que la conducta que se investiga proviene del actuar de la Empresa UNIBOL S.A.S, quien resulta ser la entidad responsable de la ejecución de la actividad de disposición de los lodos papeleros en el predio ubicado en el Municipio de Malambo- Atlántico, según lo contempla la Resolución N° 074 de enero de 2017, tal como lo reafirma el informe de avance de las actividades de disposición que realiza la empresa UNIBOL S.A.S, presentado el bajo el radicado ante número 009311 de 08 de octubre de 2018.

Ahora bien, conforme lo evidenciado en el informe técnico N° 1342 del 16 de octubre de 2018, que origino la Resolución N°900 de noviembre de 2018, la empresa UNIBOL S.A.S, deberá responder por haber realizado la disposición final de lodos papeleros en sitios no autorizados, en su calidad de sujeto ejecutor de la actividad.

² " Mediante la aludida Resolución N°900 del 19 noviembre de 2017, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividad de la disposición de enmienda orgánica no húmica a la empresa fábrica de bolsas de papel Atlántico, Durante la visita de inspección realizada el día 22 de marzo de 2019, se evidencia el cumplimiento de la medida de suspensión de actividades, por parte de la empresa UNIBOL S.A.S toda vez a que no se constató la disposición reciente del material tipo lodo papeleros en el área visitada a la empresa fábrica de bolsas de papel". Subrayado es nuestro. Tomado del informe técnico N° 295 del 11 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN No: 00000413 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SÓLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En este sentido es importante anotar que la autorización para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales otorgada por la Corporación lleva inmersa el actuar responsablemente con el fin de garantizar las condiciones ambientales del predio intervenido y cumplir con las obligaciones establecidas en los actos administrativos que expida a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Ahora bien revisada las causales en el Artículo 9° de la ley 1333 de 2009, 3 no se avisora la configuración de una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental alegada por la endilgada referida a que la **conducta investigada no es imputable a la empresa UNIBOL S.A.S**, cuando a todas luces resulta esta empresa responsable de los deberes y obligaciones emanadas de la Resolución N° 74 del enero de 2017, por la cual se autorizó por parte de la Autoridad Ambiental la disposición final de lodo papelerero proveniente de la actividad que desarrolla la empresa en comento.

Así mismo, es preciso señalar que según lo establecido en el informe técnico N° 295 de 11 de abril de 2019, las actividades que ejecutó el señor FABIO MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 3.706.801, están relacionado con la disposición final de RCD, y no con lodos papelerero o enmienda orgánica no húmica³.

En este sentido es posible concluir que Resolución N° 900 de noviembre de 2018, está referida a la disposición de los lodos papelerero por fuera del área autorizada por la autoridad ambiental en la Resolución 74 de enero de 2017 y por lo tanto los impactos negativos en las escorrentías naturales que circundan el mencionado predio, por lo que no resulta procedente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental solicitada por la empresa endilgada, toda vez que existe certeza de hechos motivos de la investigación, los posibles autores y responsables del hecho, así como las infracciones ambientales que se investigan en este procedimiento, configurándose el mérito para continuar con la presente investigación.

Aunado a lo anterior esta Autoridad deberá proseguir con la presente investigación ante el posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 74 de enero de 2017, relativas al deber de recuperar forestalmente el lote intervenido, dado su manifestación sobre la finalización de actividades de relleno con enmienda orgánica no húmica "Lodo Papelerero" en el predio San Francisco.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad por la prohibición de disposición otro tipo de materiales de relleno como los residuos RCD (Demolición y Construcción) por parte del señor FABIO MONTOYA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.706.801, en su condición de propietario del predio, hace necesario ordenar en acto administrativo por separado las medidas que conjurar la problemática ambiental e iniciar la investigación sancionatoria ambiental.

CONTINUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

ARTÍCULO 24. LEY 1333 DE 2009 FORMULACIÓN DE CARGOS.

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

³ "En relación a los hechos descritos por Concesión Costera Barranquilla S.A.S y de conformidad con lo validado en campo. Se redacta que los mismos se asocian al recibo y disposición de material RCD, siendo este diferente al material referenciado en la resolución N° 900 de 2017

RESOLUCIÓN No: 00000413 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO
DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CESACION DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL
UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal ó la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuál es concreto la norma presuntamente violada.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Según Sentencia C- 595 de 2010

RESOLUCIÓN No: **00000413** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO
DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CESACION DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL
UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, la conducta descrita encaja dentro de la violación a la normatividad ambiental señalada, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una conducta por acción, en vista que, la actividad realizada EMPRESA UNIBOL S.A.S excedió la autorización que otorgó la autoridad ambiental, por cuanto realizó disposición final de lodos por fuera de los límites establecidos en la Resolución N° 74 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta que, se no colige el conocimiento previo de la irregularidad y el actuar sobre las actividades de disposición final de los lodos papeleros por fuera de los límites geográficos permitidos en la mencionada resolución, se construye la conducta culpable del propietario o responsable del desarrollo de la actividad de la empresa UNIBOL S.A.S.

Se hace principal énfasis al hecho de que la conducta reprochable lo es precisamente la disposición por fuera de los límites geográficos permitidos en el acto administrativo que otorga la autorización de uso y /o aprovechamiento de los recursos naturales permitidos en la norma pertinente,

De lo que se trata es de identificar la conducta y su agente material (individualización del sujeto infractor) esto a efectos de la imposición de las eventuales sanciones administrativas a que haya lugar, pero, sobre todo, de impedir que se continúe con la disposición de lodo papeleros por fuera de límites autorizados por la Resolución expedida por la Corporación, evitando ponga en riesgo la salud de la comunidad vecina al predio en comento.

Así entonces el cargo será imputado a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la acción y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos objeto de investigación (Conocimiento previo, dirección de la conducta, aumento del riesgo de afectación por no interrupción de actividad). Lo anterior teniendo en cuenta que, existe certeza de los hechos, esta plenamente identificado el sujeto infractor y se han establecido los actos administrativos objeto de violación por parte del sujeto infractor.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la **SOCIEDAD UNIBOL S.A.S**, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. Presunto Infractor: La sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT:890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR

b. Imputación fáctica:

Presuntamente incumplido con las obligaciones establecidas en la RESOLUCION N° 74 DEL 31 DE ENERO DE 2017, referidas a la disposición final de lodo papeleros "enmienda orgánica no húmica, por fuera de las coordenadas geográficas autorizadas por la autoridad ambiental

Presuntamente incumplido con las obligaciones establecidas en la RESOLUCION N° 74 DEL 31 DE ENERO DE 2017, referidas al cumplimiento de las obligaciones de Recuperación forestalmente con 100 individuos típicos de la zona y hacer el reporte a la autoridad ambiental de la cualquiera contingencia presentada por la actividad de disposición final de lodos papeleros (enmienda orgánica no húmica).

RESOLUCIÓN No: **00000413** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO
DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CÉSACION DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL
UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

Presunta afectación de los recursos naturales y medio ambiente.

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

Presunta violación del acto administrativo por el cual se autoriza la disposición del lodo paplero "Enmienda Orgánica no húmica" en la finca San Francisco ubicada en el Kilometro 3 de la vía caracolí de propiedad del señor FABIO MONTOYA SUAREZ.

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

e. Informe Técnico

Informe Técnico N°1342 del 16 de octubre de 2018
Informe Técnico N° 22 de 12 de enero de 2019
Informe Técnico N°295 DE 11 de abril de 2019.

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, la empresa investigada desarrolla una actividad de industrial que genera vertimientos sin cumplir con los requerimientos impuestos en el acto administrativo que otorga el permiso ambiental respectivo, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, se verifica que no han sido atendidas las obligaciones establecidas en el RESOLUCION N° 74 DEL 31 DE ENERO DE 2017, en razón a ello, se verifica una conducta presuntamente omisiva una orden legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de culpa, que se materializa con el incumplimiento de las ordenaciones contenidas en la normatividad ambiental.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

RESUELVE

RESOLUCIÓN No: **00000413** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO
DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CESACION DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL
UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

ARTICULO PRIMERO: Formular a la sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT:890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR, o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: Presuntamente incumplido con las obligaciones establecidas en la RESOLUCION N° 74 DEL 31 DE ENERO DE 2017, referidas a las siguientes obligaciones:

1. Disposición final de lodo papelerero "enmienda orgánica no húmica, por fuera de las coordenadas geográficas autorizadas por la autoridad ambiental.
2. Recuperación forestalmente con 100 individuos típicos de la zona y hacer el reporte a la autoridad ambiental de la cualquiera contingencia presentada por la actividad de disposición final de lodos papelerero (enmienda orgánica no húmica).

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación al recursos naturales y medio ambiente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o administrador de la sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT:890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT:890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa el informe técnico N° 00022 de 16 de enero de 2019 y 295 de 11 de abril de 2019 los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Mantener la medida preventiva suspensión de actividades de la sociedad FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S. identificada con NIT:890.101.676-1, ordenada en la Resolución N°000900 de 19 de noviembre de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

RESOLUCIÓN No: **00000413** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO
DE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA CESACION DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL
UNIBOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 890.101.676-1 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, como son:

1. *Remover el material depositado y que se encuentra obstruyendo la escorrentía natural de aguas en la zona.*
2. *Disponer el material removido en un lugar que cuente con los permisos ambientales pertinentes.*
3. *Una vez removido dispuesto el material enviar a la corporación las correspondientes constancias*

Dada en Barranquilla a los

13 JUN, 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2027-378.

IT: 00022 de 16 de enero de 2019- 295 de 2019

Proyecto: P.V./ Kareem Arcón Jiménez (Profesional Especializado) *Ka*

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido -Gerente de Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección